

TANIA SAGASTUME PAIZ¹

**Introducción al estudio
de la legislación sobre
bienes y tierras de
pueblos indígenas en
Guatemala, 1750-1812**

43

¹ Historiadora guatemalteca, doctora en Historia por El Colegio de México (2002) y licenciada en Historia por la Escuela de Historia, USAC (1994). Investigadora titular del IIHAA de la Escuela de Historia y docente de los Seminarios Régimen Conservador y Régimen Liberal en la Licenciatura en Historia, de la misma institución. Ha realizado investigación histórica sobre trabajo urbano, diversiones populares, vagancia, abastos, discursos sobre etnicidad, análisis de textos escolares de historia, historiografía guatemalteca y desamortización. De 2013 a 2015 ha desarrollado un estudio sobre las ideas y la legislación del proceso de desamortización de la propiedad corporativa en Guatemala, de 1750 a 1837. Correo electrónico: taniasagas@gmail.com

Resumen

Análisis del contenido, influencias teóricas, cambios y permanencias de algunas disposiciones legales sobre tierras y bienes de pueblos indígenas, emitidas por la Corona española y la Audiencia de Guatemala entre 1750 y 1812. Para su comprensión, se han propuesto dos grandes fases, la primera de finales del siglo XVII a finales del siglo XVIII, en el inicio del reformismo ilustrado que proponía la desamortización de la propiedad corporativa y la titulación individual de la tierra. La segunda fase abarca los primeros años del siglo XIX y se enmarca en el periodo de crisis del régimen español que culmina con la promulgación de la Constitución de 1812. El estudio permite observar que durante el periodo el proceso de desamortización de la propiedad comunal se realizó de manera parcial, colocando bajo asedio únicamente las cajas de comunidad y bienes de cofradías, pero manteniendo la propiedad comunal para la reproducción de los indígenas.

Palabras clave: Tierras comunales, cajas de comunidad, cofradías, desamortización, Ilustración, Guatemala

Abstract

Study about theoretical influences, changes and permanence of some laws on land and assets of indian villages, issued by the Spanish Crown and the Audiencia of Guatemala between 1750 and 1812. This analysis contains two phases, from 1750 to the late eighteenth century, at the start of reformism illustrated which proposed proposing the confiscation of corporate property and individual land titling. The second stage covers the early nineteenth century in the middle of Spanish regime crisis that ends with Cádiz 1812 Constitution. The study allows us to observe a partial communal property confiscation process, which placed

under siege only community funds and *cofradías* goods, while maintaining the common property for the reproduction of indigenous people.

Keywords: Comunal land, community funds, *cofradías*, confiscation, Guatemala

Introducción

Los pueblos de indios fueron creados por los españoles en América a mediados del siglo XVI para concentrar y ejercer un mejor control sobre los indígenas, a quienes se les concedió un territorio para vivir, trabajar y producir el sustento y el tributo, así como para garantizar el suministro de mano de obra para las haciendas, minas y obrajes. Para preservar estos poblados de la influencia y la ambición de las ciudades y las haciendas, la Corona estableció la amortización de la tierra y los bienes, así como la prohibición de que españoles y mestizos se asentaran en ellos.

Sin embargo, a mediados del siglo XVIII, bajo la influencia del pensamiento ilustrado, este modelo empezó a ser cuestionado por los pensadores de la época, que proponían la enajenación de los bienes de manos muertas, el fin de las corporaciones y la formación de una sociedad de individuos libres, con libertad de comercio y acceso a la compra y venta de la tierra como propietarios individuales.

El análisis de los escritos y proyectos de reforma publicados en Guatemala entre 1797 y 1811, así como la legislación sobre el tema, permite observar que el proceso de desamortización de la propiedad comunal durante ese periodo se realizó de manera parcial, colocando bajo asedio únicamente las cajas de comunidad y los bienes de cofradías, pero manteniendo la propiedad comunal para la reproducción de los indígenas, debido a que los pueblos cumplían un importante papel en la economía de la época como proveedores de alimentos y de mano de obra para las haciendas y las obras públicas. Aunque a finales del siglo XVIII se hizo evidente la existencia de algunos debates acerca de la apertura de las tierras comunales y convertir a los indígenas en propietarios individuales, la estructura colonial de las repúblicas separadas se mantuvo sin cambios.

Este artículo es una versión resumida del estudio realizado durante el año 2014 como parte de un proyecto más amplio sobre las ideas y la legislación sobre la propiedad corporativa en Guatemala de 1750 a 1837. El presente estudio consiste en el análisis de las disposiciones legales sobre tierras y bienes de pueblos de indios, a la luz del contexto regional y su relación con la metrópoli, así como de las ideas de la época. Para su comprensión, se han propuesto dos grandes fases, la primera que va de finales del siglo XVII a finales del siglo XVIII, que marca el inicio y desarrollo del reformismo ilustrado como marco de referencia para el análisis de las disposiciones legales sobre pueblos de indios en América, en general y Guatemala, en particular. La segunda fase abarca de principios del siglo XIX hasta la segunda década, enmarcada en el periodo de crisis del régimen español que culmina con la promulgación de la Constitución de 1812.

Para realizar este trabajo, se ha construido una serie o *corpus* documental, conformada por varias disposiciones legales tomadas de archivos coloniales y recopilaciones de leyes, relacionadas con la tierra y los bienes de los pueblos indígenas durante el periodo objeto de estudio, tanto las emitidas por la Corona española, como las leyes generales y particulares emitidas por la Audiencia y los Ayuntamientos en Guatemala. El análisis de estos documentos se realizó tomando en consideración el contexto, los emisores y los destinatarios, las influencias teóricas, el contenido y los conceptos clave, para determinar qué y cómo se plantearon las políticas oficiales, las influencias de las corrientes de la época, así como los cambios y permanencias.

Cajas de comunidad y cofradías en pueblos indígenas

El pueblo de indios es la institución creada por los españoles en América en el siglo XVI primero como reducciones y, posteriormente, con una categoría jurídica y política que les otorgó carácter permanente en un territorio exclusivo con su propio gobierno local y estatutos (Birrichaga 2003:55-60). El cabildo indígena era el gobierno civil para representar a los indígenas frente a las autoridades coloniales, la iglesia y otras corporaciones (Mendoza 2001:47). Además, el Cabildo indígena se encargaba de administrar justicia, velar por el abastecimiento de alimentos, vigilar la construcción y mantenimiento de obras públicas, recaudación de tributos, repartimiento de indígenas para trabajos en haciendas y obras públicas y repartimiento de tierras comunales para arrendamiento (Barrios 2001:75-76).

Los bienes y las tierras eran administrados por diversas instituciones como las cajas de comunidad, establecidas a mediados del siglo XVI, para controlar los recursos del común de naturales y las cofradías, creadas para el auxilio de los entierros y sostenidas con las limosnas de los mismos indígenas y que también poseían bienes y tierras separados de los bienes comunales (Birrichaga 2003:72). Para preservar estos poblados de la influencia y la ambición de las ciudades y las haciendas, desde el siglo XVI la Corona estableció la amortización de la tierra y los bienes, así como la prohibición de que españoles y mestizos se asentaran en ellos. La amortización consistía en la adquisición de bienes, especialmente de la tierra, por parte de cuerpos o familias de la clase de manos muertas, en quienes se perpetuaba su dominio, sacándolos del comercio y circulación y excluyendo para siempre a otros individuos del derecho de aspirar a ellos (Escriche 1854:158, 159, 164, 1194, 1538).

Las cajas de comunidad eran fondos de ayuda que llenaban diversas necesidades de los indígenas como compra de maíz, adquisición de tierras, auxilio en caso de epidemias, incendios y otras calamidades, entierros e incluso para el pago de tributos (Tanck 1994:401). En un principio, el fondo se creó con una aportación de la Audiencia y la contribución de 1 a 1/2 reales anuales por parte de cada tributario. Juan Carlos Solórzano afirma que a partir de 1582, los indios fueron obligados a sembrar una parcela de 10 brazas y entregar el producto a la caja de comunidad, pero que la falta de tierra comunal determinó que posteriormente se permitiera a los indios pagar un real y medio o su equivalente en productos (Solórzano 1985:97). Esta aportación se incrementó gradualmente, como lo muestra un documento de 1805, en el que se informaba que desde 1801 se había establecido una cuota anual de dos pesos por tributario.²

Un documento de 1794 sobre visitas a fondos de comunidades incluye la referencia de las disposiciones vigentes desde 1689 acerca de las obligaciones impuestas a los indios de sembrar, beneficiar y cultivar las “milpas de comunidad”, a razón de una fanega por cada cien indios por medio del repartimiento de diez brazadas de trabajo por pueblo.³El mismo documento refería las quejas de los alcaldes mayores a finales del siglo XVII “de que todos los bienes de comunidades se gastan en la ración de los padres, vino para las fiestas, comidas y otras cosas y gastos prohibidos por leyes.”

² Bienes de comunidades, 1805, Auto promulgado por la audiencia suprimiendo el tributo denominado “quebrado acrecido” o sea la fracción del tributo normal a favor de las Cajas de Comunidades de Indios, pues desde 1801 quedó establecida la cuota uniforme de dos pesos anuales por tributario, Archivo General de Centroamérica (en adelante AGCA) A3.1, Leg. 247, Exp. 4937, fol. 2v.

³ La fanega es una medida de volumen equivalente a 110 lbs. Una brazada es una antigua medida de longitud, equivalente a 3 varas o 2.5 metros. El documento dice claramente “que a cada pueblo se le reparta el trabajo de diez brazadas”, sin embargo, otros documento de 1802 y 1803 consignan que el reparto de trabajo establecía que cada indio cultivara una extensión de diez brazadas. AGCA, Bienes de comunidades, 1802, A3.1 Leg. 2899 Exp. 43,047 y 1803, A1.24 Leg. 6089 Exp. 55,218 fol. 74.

En Guatemala, la intervención de las cajas de comunidad por parte de las Cajas Reales podría haberse registrado desde el siglo XVII, como lo evidencia un documento de 1689, sobre la destitución del capitán y sargento mayor Diego Sánchez Gatica, oficial real de la caja de Sonsonate, por malos manejos en los fondos de comunidades.⁴ Otros documentos también permiten determinar que, a pesar de esta intervención, los indios continuaban percibiendo parte de los ingresos de las cajas para diversos gastos de celebraciones, construcciones, atención de enfermos y pago de servicios, además de los pagos destinados al escribano y otros funcionarios.

En la segunda mitad del siglo XVIII se registró otro cambio importante, cuando se autorizó que los fondos de comunidades podían ser otorgados en préstamo (también denominado mutuo o usura).⁵ Desde finales del siglo XVIII estos fondos fueron objeto de sucesivas intervenciones para sufragar los gastos de la Corona, como lo evidencia un documento de 1799 que informa sobre la entrega de 69,715 pesos provenientes de fondos de bienes de comunidad en poder de particulares, que la Real Hacienda puso a disposición para sufragar los gastos de la guerra.⁶ Así como otro documento de 1805 que informaba sobre el envío de la tercera parte de los fondos de comunidades de Totonicapán y Huehuetenango para la amortización de los vales reales.⁷

La implantación de las instituciones españolas en América incluía a las cofradías como una forma de reproducir la organización de la vida en los pueblos y ciudades fundados en los territorios conquistados. Las cofra-

⁴ Bienes de comunidades, 1689, AGCA A1.73, Leg. 5766, Exp. 48420.

⁵ Bienes de comunidades, 1778, Real Cédula de 20 de octubre de 1778, acerca de imponer a usura los fondos de comunidades indígenas, AGCA A3.40, Leg. 2582, Exp. 37944.

⁶ Bienes de comunidades, 1799, AGCA A3.1 Leg. 14 Exp. 292

⁷ Bienes de comunidades, 1805, AGCA A1.73 Leg. 6109 Exp. 56,029.

días de pueblos de indios eran asociaciones laicas constituidas en torno a la devoción de un santo, creadas por las órdenes religiosas como una forma de difusión del catolicismo, pero que fueron ampliamente aceptadas por los indígenas como una continuación de antiguas tradiciones.⁸ Al inicio, las cofradías de los pueblos se mantenían con las aportaciones de sus miembros, que servían para la celebración de la fiesta al santo patrón, incluyendo el pago de los servicios del cura y las limosnas a la iglesia. Pero gradualmente los fondos empezaron a incrementarse gracias a donaciones en ganado y en tierras, éstas últimas cultivadas en forma comunal para beneficio de la parroquia. Posteriormente, las cofradías también se constituyeron en fuentes de préstamo para particulares, recibiendo a cambio un interés anual del 4 al 5% (Bazarte 1989:44-49).

En su estudio sobre la Diócesis de Guatemala a finales del siglo XVIII, el historiador español Jesús García Añoveros analiza ampliamente el informe sobre las cofradías y hermandades del Arzobispado de Guatemala elaborado por Pedro Cortés y Larraz en 1775. El informe incluía una estadística sobre la cantidad de cofradías en las parroquias del Arzobispado de Guatemala, que se correspondían con las provincias de la administración civil del territorio de Guatemala y San Salvador, así como los capitales en pesos y las cabezas de ganado que poseían. De un total de 1,908 de cofradías existentes en toda la Diócesis, 1,239 correspondían a las provincias de Guatemala, las que en conjunto poseían más de 145,000 pesos en dinero y 22,854 cabezas de ganado mayor (García Añoveros 1980:255-263). A pesar de que el monto parece reducido, se infiere de otros documentos que algunas cofradías también otorgaban capital a in-

⁸ Existen diversos estudios sobre las cofradías de pueblos indígenas en Guatemala que coinciden en el arraigo de estas instituciones como mecanismos culturales de sincretismo religioso y como reductos culturales de la identidad. Véase por ejemplo Flavio Rojas Lima 1984, *La cofradía, reducto cultural indígena*; George Foster, "Cofradías y compadrazgo en España e Hispanoamérica"; Mario Humberto Ruz 2003, "Una muerte auxiliada, cofradías y hermandades en el mundo maya colonial"; y Dalila Gaitán Lara 2012, "La cofradía, una institución de Antiguo Régimen."

terés a particulares, lo que junto a la gran cantidad de cabezas de ganado mayor entre las cofradías de las provincias de oriente, revelan la importancia económica que estas asociaciones alcanzaron y que les permitían no solo cubrir los gastos de celebración del santo patrono y las ayudas para el sustento del cura y el servicio del culto, sino también la compra de ganado y tierras, así como el otorgamiento de capital a interés.

El funcionamiento de las cofradías determinaba una estrecha relación entre los Mayordomos y los Curas, pero como lo advirtió Cortés y Larraz en su informe de 1775, era común que los segundos se quejaran de una mala administración por parte de los primeros, subrayando aspectos como la falta de adecuados registros en libros, desaparición de dinero o gastos excesivos. La dirección y administración de las cofradías era atribución de los mayordomos, quienes generalmente registraban los movimientos en libros que podían ser supervisados por los curas. Además de realizar funciones religiosas para las Cofradías, los curas debían supervisar la administración de sus recursos y dictar algunas normas que garantizaran el control sobre las actividades (García Añoveros 1980:267-268).

En 1786, el arzobispo de Guatemala, Cayetano Francos y Monroy, informó a la Audiencia que había un total de 1,982 cofradías y 153 hermandades, distribuidas en las 419 parroquias del Reino.⁹ Es decir, 74 más de las que se habían registrado diez años antes, lo que evidencia la importancia de estas instituciones en la región y la inobservancia de la Real Cédula de 1783 que ordenaba la reducción de las cofradías. Sin embargo, cuando Domingo Juarros publicó su historia de Guatemala en 1808, el número total de cofradías en la Diócesis de Guatemala se había reducido a 1,720,

⁹ Cofradías, 1786, “Copia certificada del informe que el Arzobispo de Guatemala rindió del número de cofradías y hermandades”, AGCA A1.11.2 leg. 1532, fol. 263. La Diócesis de Guatemala estaba conformada por los Obispos de Chiapas, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

de las cuales existían 30 en las cuatro parroquias de la ciudad, 20 de españoles y ladinos y 10 de indígenas (Juarros 2000:86,89).

La reducción del número de cofradías en el lapso de los 20 años entre ambos informes se ha atribuido a los intentos de la Corona por la centralización administrativa del Reino, así como a las obligaciones impuestas para sufragar parte de la deuda contraída por la emisión de vales reales desde finales del siglo XVIII. La política ilustrada de control y centralización, impulsada por la Corona durante la segunda mitad del siglo XVIII, también puso bajo la mira a las cofradías y hermandades por la acumulación de bienes y capitales que eran manejados por las autoridades indígenas, pero que no estaban bajo el control de la Audiencia, sino de las órdenes religiosas. Así se interpreta la publicación de la Real Cédula de 1758, que ordenaba la supresión de las cofradías que hubieran sido constituidas sin autorización real y la de 1783, que ordenaba que en todos los pueblos las cofradías se redujeran a tres: del Santísimo Sacramento, de Ánimas y de la Virgen o del santo titular de la respectiva iglesia (García Añoveros 1995:75 y Samayoa Guevara 1962:201).

Con el objetivo de captar fondos para el pago de las deudas de la Corona, el 26 de diciembre de 1804 se publicó la Real Cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para ingresar el producto de sus ventas y capitales a la Real Caja de Amortización, la que pagaría un interés anual de 3%. En los artículos 13 y 14 se establecía que entre los bienes susceptibles de enajenación se incluían las propiedades de las Órdenes Terceras, Cofradías, Ermitas y Santuarios y de los Hospitales y Casas de Misericordia, exceptuando las Cofradías de pueblos de indios. No obstante, la enajenación si incluía los capitales existentes en las cajas de comunidad y los fondos provenientes de hipo-

tecas,¹⁰ lo que sin duda afectó a estas instituciones y marcó el inicio de cambios importantes, pues poco tiempo después la Junta Superior de Consolidación de Vales Reales emitió un reglamento para la enajenación de los bienes de cofradías.¹¹

Además de capitales y ganados, las cofradías de los pueblos también poseían tierras -producto de compras y composiciones- que tenían diversos destinos como pastoreo, cultivos, así como para adjudicar a censo a particulares. Tanto el Fichero Pardo del Archivo General de Centroamérica como el *Índice General del archivo del extinguido Juzgado Privativo de Tierras* (Palma 1992) contienen abundante información sobre sitios que van desde una hasta más de 70 caballerías pertenecientes a cofradías en diversos lugares de la provincia de Guatemala.

A inicios del siglo XIX fue creada la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidades de Indios, como medio para llevar un mejor control de los ingresos, pero también para disponer de los mismos con mayor facilidad debido a las crecientes demandas de dinero por parte de la Corona. Sin embargo, dos décadas después y en el medio de la creación de una nueva administración política, en 1823 la Asamblea Constituyente determinó la necesidad de separar la administración de los ramos que pertenecían a la Contaduría y se decidió trasladar los Bienes de Comunidad a la Tesorería del Estado y las cuentas de Propios y Arbitrios a la Contaduría Mayor de Cuentas.¹²

¹⁰ Real Cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías, 26 diciembre 1804.

¹¹ Consolidación, 26 diciembre 104, Reglas para la enajenación de los bienes de cofradías acordadas por la Junta Superior de Consolidación de Vales Reales de este Reino, AGCA A1.38, Leg. 6092, Exp. 55334, fol. 25.

¹² Bienes de comunidades, Decreto 111 de la Asamblea Nacional Constituyente que suprime la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidades de Indios (23 agosto 1824), AGCA B6.7, Leg. 94, Exp. 2579, fol. 6.

Tierras comunales

En el análisis de las disposiciones legales relacionadas con la tierra y los bienes de los pueblos indígenas, emitidas por la Corona y las autoridades locales de Guatemala durante el periodo objeto de estudio, destacan varios aspectos que se han agrupado en dos fases. La primera fase abarca desde finales del siglo XVII, con la creación del Registro de Tierras, hasta finales del siglo XVIII, caracterizada por los intentos de la Corona para recuperar el control de la administración de los reinos de ultramar a través de la centralización. En materia de las tierras y los bienes de pueblos indígenas, esto supuso la emisión de disposiciones para garantizar un mejor control por parte de las autoridades y limitar el poder de los ayuntamientos. En el discurso de las leyes, los pueblos indígenas aparecían como entes protegidos de los intentos de usurpación de terceros, con derecho a conservar sus bienes y tierras y, en algunos casos, con derecho de ampliar sus tierras a través de los mecanismos que establecía la ley. Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII empieza un proceso de fiscalización de los bienes y productos de los pueblos indígenas, así como nuevos mecanismos de extracción de riqueza para financiar los gastos de la Corona. La segunda fase, que va de finales del siglo XVIII a 1812, corresponde al periodo de crisis económica y política del régimen español, que culmina con la promulgación de la Constitución en 1812. Durante esta fase, los bienes de las comunidades indígenas y cofradías sufrieron un proceso de expoliación debido a las demandas de dinero de la Corona española para sufragar los gastos derivados de las guerras contra Inglaterra. Sin embargo, se garantizó la permanencia y hasta ampliación de las tierras comunales, debido a la importancia que representaba la mano de obra indígena para el suministro de alimentos y trabajo en las haciendas.

Primera fase: Centralización

El traspaso de la Corona española de los Austrias a los Borbones a partir de 1700, marcó el inicio de un periodo de reformas administrativas, económicas y militares para rescatar a España de la profunda crisis política y económica en que se encontraba después del reinado de Carlos II, «el hechizado» (1664-1700). Los elevados gastos en sucesivas derrotas militares y la pérdida de sus industrias, obligaba a España a exportar productos agrícolas para el pago de las manufacturas extranjeras, mientras actuaba como intermediario de los metales preciosos americanos. Sin embargo, antes de dar inicio a las reformas, el país atravesó por un periodo de conflictos y negociaciones con Gran Bretaña y Francia, que culminaron en 1713 con la renuncia a varias de sus posesiones en Europa y la apertura del comercio americano a la Gran Bretaña (Brading 1990:85-86). Durante las siguientes cuatro décadas se introdujeron algunas modificaciones en la administración pública que permitieron el incremento de los ingresos reales, sin embargo, la Corona se orientó en aventuras dinásticas que frenaron las reformas iniciadas (Brading 1990:87).

A mediados del siglo XVIII, José del Campillo y Cosío, ministro de Estado del gobierno español, describía las condiciones de abandono de la agricultura en España y la pobreza de todo el reino como resultado del sistema señorial que favorecía el atesoramiento, así como las deficiencias en la administración pública que, combinadas con la tendencia al ocio y la vagancia de los trabajadores, mantenían a España sumida en la pobreza. Para resolver estos problemas y generar más riqueza, Campillo proponía limitar los privilegios, otorgar tierra en arrendamiento a los pequeños agricultores, almacenar granos para épocas de escasez, protección de la industria y financiamiento de obras públicas a través de impuestos, así como la formación de una legislación clara y una mejor administra-

ción pública. Para combatir la vagancia proponía establecer penas más severas y trabajos en obras públicas, así como la difusión de la educación. Según el autor, España debía reducir los gastos del mantenimiento de los funcionarios de Indias, así como disminuir los impuestos para competir con el contrabando de los artículos extranjeros (Sagastume 2013:19-30). De acuerdo con David Brading, las propuestas de Campillo fueron retomadas por Carlos III, quien durante su reinado de 1759 a 1788 impulsó un amplio y profundo programa de reformas político-administrativas que, junto al florecimiento del comercio con las Indias, permitieron un notable incremento de los ingresos reales y la centralización de la administración, tanto en la península como en los reinos de ultramar (Brading 2002:263-310).

El plan de reformas incluía la formación y mantenimiento de una fuerza militar regular para evitar los ataques extranjeros y contener los levantamientos internos, la limitación del poder de las órdenes religiosas, la reforma de la administración civil en América a través de la creación de nuevos virreinos y capitanías generales, así como la introducción de nuevos funcionarios en sustitución de los alcaldes mayores para evitar la corrupción y mejorar la administración, el envío de visitadores generales para evitar el mal gobierno colonial, la renovación de los nombramientos entre los miembros de las audiencias para acabar con el predominio criollo y terminar con la venta de cargos introduciendo el sistema de ascenso gradual, el nombramiento de subdelegados de Real Hacienda para mejorar la recaudación de las rentas y la creación de monopolios estatales (Brading 2002).

En Guatemala, las primeras evidencias de los intentos reformistas de la Corona se pueden rastrear desde finales del siglo XVII, con el nombramiento de un comisionado especial para la composición de tierras

y recaudación de sus productos y que, según el editor de la *Recopilación de Leyes Agrarias*, publicada en 1890, fue la disposición que dio origen al Juzgado Privativo de Tierras.¹³

De acuerdo con el estudio a modo de introducción que el historiador Gustavo Palma Murga hizo del *Índice general del archivo del extinguido Juzgado Privativo de Tierras*, el acceso a la tierra en las tierras conquistadas por los españoles, se hizo primero a través de las mercedes de tierra otorgadas por los ayuntamientos. Después de las Leyes Nuevas en 1542, la Corona estableció que serían las Audiencias las únicas que podían otorgar tierras. Este sistema permaneció hasta finales del siglo XVI, cuando a raíz de las denuncias de ocupaciones ilegales, el rey Felipe II ordenó que todas las tierras en manos de particulares sin título legal fuesen restituidas o legalizadas a través de la figura jurídica de la composición. El proceso para acceder a las tierras realengas se realizaba a través de denuncia, medida, composición y remate, lo que permitió la expansión de grandes y medianas propiedades para quienes tuvieran los recursos disponibles. Pero también generó innumerables litigios debido a la denuncia de invasiones y usurpaciones, lo que explica la gran cantidad de expedientes pertenecientes a este fondo (Palma 1992:11-14).¹⁴

El argumento inicial de la Real Cédula de 1692 apelaba a la recaudación de fondos para preparar al ejército en la campaña del año 1693, por lo que se estableció la necesidad de imponer cobro a todos los créditos de

¹³ *Ibíd.*, p. 15. El Juzgado Privativo de Tierras se estableció en 1692 a cargo de un Oidor de la Real Audiencia, quien actuaba como Juez Superior de Tierras, para la atención de causas relacionadas con tierras realengas, especialmente los casos de denuncias, litigios por linderos, así como medidas, remedidas y amojonamientos de linderos de las tierras de pueblos y comunidades indígenas (Palma 1992:16). Real Cédula de 30 de octubre de 1692. *Recopilación de Leyes Agrarias* (1890). Guatemala: Establecimiento Tipográfico “La Unión”, 1890, pp. 15-19.

¹⁴ El autor se refiere a tres Reales Cédulas del 1 de noviembre de 1591, la primera establecía las razones por las que era necesario establecer medidas para la composición de tierras, la segunda cédula ordenaba la restitución de las tierras que se poseían sin justos y verdaderos títulos y la tercera cédula ordenaba la solución de las posesiones de tierras indebidamente, mediante una composición. *Recopilación de Leyes Agrarias*, pp. 12-13 y también en Solano 1977:276-286.

la Real Hacienda, especialmente en la compra y composiciones de tierras. La disposición otorgó al Consejo de Indias, la facultad de delegar esta tarea en Ministros de las Audiencias, quienes a su vez podrían subdelegar en otros funcionarios que podrían actuar sin limitaciones y con independencia de Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores en este ramo. Esta Real Cédula fue publicada de nuevo el 24 de noviembre de 1735, lo que evidencia el interés de la Corona en mantener el sistema de las composiciones de tierras a través de una comisión independiente.¹⁵

La complejidad del método establecido en el reglamento respectivo para realizar las medidas de las tierras sujetas a composición generó algunos inconvenientes que intentaron ser resueltos en 1744 a través de una instrucción que otorgaba cierta libertad a los peritos para hacer más comprensible la medición de los terrenos.¹⁶

Una de las disposiciones legales más importantes de la época en torno a la tierra es la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, que establecía nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de tierras baldías y realengas. Esta ley restituía a los Virreyes y Presidentes de Audiencias, la facultad de nombrar a sus propios ministros subdelegados para el registro y emisión de títulos en la venta y composición de tierras y baldíos, así como la autoridad para delegar estas funciones en otros funcionarios. Con esta disposición, la Corona intentaba facilitar y mejorar los procesos de venta y composición de las tierras, así como los trámites de apelación, en los que ya no debía intervenir el Consejo de Indias.¹⁷

60

¹⁵ Real Cédula de 30 de octubre de 1692. *Recopilación de Leyes Agrarias* (1890). Guatemala: Establecimiento Tipográfico “La Unión”, 1890, pp. 15-19.

¹⁶ Instrucción de la Audiencia de Guatemala sobre medidas de tierra y modo de ejecutarlas, 11 marzo 1744, Solano 1977:366-367.

¹⁷ Real Instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos, 15 octubre 1754. *Recopilación de Leyes Agrarias* 1890, pp. 20-22. [También en Méndez Montenegro 1960:31-36 y Solano 1977:367-378]

La ley de 1754 incluía artículos específicos sobre las tierras de los pueblos, en las que se infiere la existencia de procesos por usurpación, así como los intentos de la Corona por contenerlos:

2º Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, la labranza y crianza de ganados, pues por lo tocante a las de comunidad y las que están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellos y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco el rigor con los que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas teniendo presente para unas y otras lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, Título 12, Libro IV de la Recopilación de Indias.¹⁸

La Real Cédula de 1754 sugiere el fortalecimiento de la Audiencia frente al Consejo de Indias, pero también frente al poder alcanzado hasta entonces por otros funcionarios locales. Es el caso del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala, cuyo control empezó a ser reducido a través de sucesivas acciones como la centralización de los asuntos fiscales a cargo de la Real Hacienda con la creación de la Administración General de Alcabalas en 1762, la Administración General de Correos en 1764, así como el Real Estanco de Aguardiente y el Estanco de Tabacos en 1766.

Así se interpreta también el proceso iniciado en 1760 por la Audiencia de Guatemala para intentar reducir el poder alcanzado por el Ayuntamiento

¹⁸ Real Instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos, 15 octubre 1754. *Recopilación de Leyes Agrarias*, pp. 20-22.

de la ciudad de Guatemala y sus alcaldes ordinarios, quienes desde 1524 tenían jurisdicción sobre los pueblos de indios distribuidos en 5 leguas alrededor de la ciudad, que incluía el antiguo Corregimiento del Valle de Guatemala, dividido en 1750 en las Alcaldías Mayores de Chimaltenango y Amatitanes-Sacatepéquez, un territorio que a mediados del siglo XVIII incluía dos ciudades, tres villas, cincuenta y ocho haciendas, y setenta pueblos de indios que en conjunto sumaban 114,302 habitantes (Juarros 2000:82).¹⁹ De acuerdo con el historiador español José Manuel Santos Pérez, uno de los principales argumentos de los jueces de la Audiencia se fundamentaba en denunciar que las razones por las que el Ayuntamiento pretendía mantener el control de los pueblos de indios del antiguo Corregimiento del Valle radicaban en el interés del grupo de comerciantes por el control de los repartimientos, los tributos y el abasto de carnes de los pueblos del valle (Santos 1999:302). Sin embargo, el proceso iniciado en 1760 por la Audiencia de Guatemala para reducir el control del Ayuntamiento sobre la mitad de las 5 leguas, culminó en 1766 con una orden real que ratificaba la jurisdicción del Ayuntamiento sobre los pueblos contenidos en el perímetro de cinco leguas y le ordenaba a la Audiencia el pago de dos mil pesos y de las costas judiciales. La ciudad perdió entonces el control sobre Chimaltenango, San Juan Amatitlán y San Juan Sacatepéquez, pero mantuvo la jurisdicción sobre un amplio territorio que incluía más de 50 pueblos alrededor y al oriente de Santiago (Santos 1999:293-303).²⁰

El encargado del Juzgado de Tierras era un Oidor de la Audiencia, con las atribuciones de emitir y velar por el cumplimiento de las disposiciones para la medida, venta y adjudicación de tierras realengas y baldías,

¹⁹ Fuentes y Guzmán menciona un total de 77 pueblos de indios con más de 70,000 tributarios hacia la segunda mitad del siglo XVII. Citado en Chinchilla Aguilar 1961:161.

²⁰ Dos leguas y media equivalen a 10,000 metros lineales (16 kms.²), mientras que cinco leguas equivalen a 20,000 metros lineales (4.5 kms.²), véase Morais 1973.

así como las transacciones entre particulares, además, tenía la potestad de nombrar subdelegados en las regiones, para cumplir las mismas funciones en el ámbito local. El 1 de septiembre de 1771 el Juez de Tierras Juan González Bustillo publicó la instrucción que establecía las funciones de los subdelegados del Juzgado de Tierras, también llamados Comisarios, quienes debían velar por el cumplimiento de la ley, la utilidad para la Real Hacienda y el servicio al público. El juez González Bustillo advertía que estas instrucciones eran las mismas contenidas en la real instrucción del 15 de octubre de 1754 y que, en conjunto, ofrecían claridad para el ejercicio de la comisión. Entre los aspectos más importantes destaca que debían actuar con equidad para no dar lugar a queja, ordenar la medida e inscripción de tierras en posesión sin título, proceder con “atención y suavidad en los casos de comunidades indígenas, respetando el derecho establecido para tener una legua de tierra para ejidos y las demás necesarias para sus labranzas y sementeras, así como el derecho de ser “favorecidos y amparados como personas miserables.”²¹

A partir de la Real Cédula de 1754, la Audiencia publicó varias disposiciones para afinar los controles en la adjudicación de las tierras, tanto las de la Corona como las particulares, entre las que destacan las relacionadas con los procedimientos para la medida y remeida de tierras, en donde los agrimensores cumplían un importante papel.²²

El Juez de Tierras delegaba el trabajo de averiguaciones, medidas y remeidas de tierras en los partidos de la Audiencia a comisarios o subdelegados, a quienes se les entregaba una copia de las instrucciones de 1754

²¹ Instrucción que se daba a los Subdelegados del Juzgado privativo de tierras para el acertado ejercicio de su cargo., 1 septiembre 1771, *Recopilación de Leyes*, pp. 25-30

²² 1771 Medida de tierras Instrucción para la venta y enajenación de tierras, tanto realengas como de particulares. A1.38.3.22 leg. 4878 exp. 41255 y 1771 Medida de tierras Instrucción que han de observar los agrimensores. A1.38.3.22 leg. 4778 exp. 41257

y se les encomendaba el trabajo de descubrir todas las tierras realengas que estuvieran usurpadas para proceder conforme lo establecían las instrucciones. En las tareas de medidas intervenían también un escribano, un medidor, los tiradores de cuerda, el defensor de indios y el intendente, quienes recibían el pago del interesado.²³

Hasta la década de 1770, el Juzgado Privativo de Tierras atendía tanto las composiciones de tierras realengas, como los litigios por composiciones de tierras entre particulares. Sin embargo, en 1772, el juez Juan González Bustillo expuso ante el Consejo de Indias que el número de causas que atendía la judicatura se había incrementado en los años anteriores, pero que en los procesos seguidos entre particulares por derechos de propiedad, posesión y calificación de límites y mojones no se percibía ninguna cantidad, a diferencia de los casos por ventas y composiciones de tierras realengas, en los que se cobraba el dos por ciento, de acuerdo con el capítulo catorce la real instrucción de 1754. Para sufragar parte del trabajo y los gastos en que se incurría, el juez solicitó que se autorizara la aplicación de un arancel para las causas entre particulares. Sin embargo, la Real Cédula de 1777 puso fin a la intervención del juez privativo en los litigios por tierras entre particulares, estableciendo que los pleitos por composiciones de tierras correspondían a las justicias ordinarias del territorio.²⁴

En 1790, el juez Francisco Robledo, sucesor de González Bustillo a partir de 1785, de nuevo exponía ante el Rey la existencia de un crecido número de litigios sobre propiedad o posesión de tierras entre particulares que llegaban ante la judicatura a su cargo y exponía al respecto las dudas

²³ Formulario de las Subdelegaciones del tiempo del gobierno español, 11 septiembre 1771, *Recopilación de Leyes Agrarias*, pp. 23-24.

²⁴ Sobre pleitos por composiciones de tierras, 5 febrero 1777, *Recopilación de Leyes 1890*, pp.30-31.

que generaba la posibilidad de intervenir en los casos en que la devolución de una tierra que antes había sido adquirida por composición, podía representar una pérdida para el fisco. La respuesta del Rey, publicada en 1795, ratificaba la Real Cédula de 1777 y agregaba que los casos entre particulares, así como las posibles devoluciones debían ser atendidos por la Real Audiencia, de manera que el Juzgado de tierras no se mezclara en los pleitos entre particulares, los que a su vez debían ser atendidos por las autoridades locales.²⁵

Estas disposiciones contrastaban entonces con el Régimen de Intendencias, establecido por orden real en los reinos de América entre 1749 y 1811, con algunas excepciones como Guatemala, la única de las cinco provincias del Reino de Guatemala en donde no se estableció Intendencia (Samayoa 1978:39-45). El Régimen de Intendencias constituía la culminación de las reformas borbónicas encaminadas hacia la reorganización de la administración que incluía algunas modificaciones en la división territorial, el aumento de los gobiernos provinciales, el reforzamiento del control de la administración financiera, así como nuevos y mejorados trámites burocráticos (Pietschmann 1996:303-304). Sin embargo, en Guatemala no se realizaron cambios en los casos de composiciones de tierras realengas, los que continuaron bajo la jurisdicción del Juzgado privativo y los litigios entre particulares, atendidos por las justicias locales y la Real Audiencia, tal como se observa en la orden real de 1795.

Segunda fase: Crisis del Régimen

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la Corona Española se vio enfrentada a desarrollar lo que el historiador José Luis Comellas denomina

²⁵ Sobre pleitos por composiciones de tierras, 27 julio 1795, *Recopilación de Leyes 1890*, pp.31-32.

una “política atlántica”, que consistía en el control y la defensa de sus territorios en las Indias, frente a los avances y hostilidades de Inglaterra (Comellas 2003:214-215). Ello implicó el rearme naval para proteger y garantizar el comercio trasatlántico, lo que generaba grandes gastos que empezaron a ser cubiertos a través de diversas fuentes, principalmente de préstamos provenientes de Francia y también de la emisión de vales reales, primero de España y posteriormente de América.

En su estudio sobre el Real Decreto de Consolidación del 28 de noviembre de 1804, la historiadora mexicana Gisela von Wobeser plantea que éste constituía la extensión de la Consolidación de Vales Reales a América o la “transferencia de parte de la deuda externa de España a sus reinos de ultramar” (Wobeser 2003:28).

Las instituciones incluidas en el decreto eran las eclesiásticas, tanto del clero regular, como del secular, los hospitales e instituciones de beneficencia pública y las cofradías. Se trataba de un préstamo forzoso que en Guatemala alcanzó la suma de 1,561,673 pesos, equivalente al 10% del total aportado por todos los reinos de América, un bajo porcentaje comparado con el 70% aportado por las instituciones de la Nueva España, pero superior al de otras regiones más ricas como el Perú, que solamente aportó el 10% (Wobeser 2006:379).

No se conocen estudios que expliquen el impacto real que esta medida tuvo en Guatemala. Sin embargo, a partir de los estudios de Miles Wortman se puede inferir que tuvo un efecto perjudicial en la economía local y regional al extraer capital para la agricultura y el comercio, reduciendo también el circulante disponible, durante una época en que la región experimentó una de sus crisis económicas más profundas. El autor afirma que mientras que en otras regiones como la Nueva España

y el Virreinato de la Plata se vivía un periodo de auge comercial, debido a la extracción de materias primas que eran exportadas hacia Europa, en el Reino de Guatemala confluyeron varios fenómenos que provocaron la depresión de la economía. El más importante fue el declive del comercio del añil, debido a que después del estallido de la guerra entre España e Inglaterra (1797-1798) quedó suspendida la mayor parte del comercio trasatlántico. Wortman afirma que tanto los comerciantes como los productores dependían de la venta del colorante para la siguiente cosecha, pero que la paralización del comercio disminuyó el ciclo, lo que endeudó a los productores y arrastró a otros sectores como los algodoneros del altiplano de Guatemala, los ganaderos de Nicaragua y Honduras, así como los mineros de Honduras, quienes dependían de sus acreedores comerciantes de la ciudad de Guatemala (Wortman 2012:233-234).

En el medio de la crisis, tanto el Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala como la Universidad de San Carlos suplicaron al Rey que la región quedara exenta del pago de vales reales, sin embargo, la medida entró en vigencia y muy pronto empezaron las remesas (Wortman 2012:240).

No obstante, se tiene conocimiento que el drenaje de capitales en la región había iniciado antes, como se puede observar en la información enviada en 1799 por los Ministros de la Real Hacienda a la Audiencia, en la que ponían a disposición la cantidad de 69,715 pesos, reunidos de los bienes de comunidad y que estaban en poder de particulares, para sufragar los gatos de la guerra.²⁶ Ese mismo se emitió el reglamento de propios y arbitrios de comunidades que fijaba las cantidades que se podrían ceder en préstamos a la Corona y a particulares.²⁷

²⁶ Bienes de comunidad, 1799, AGCA A3.1 Leg. 14 Exp. 292.

²⁷ Reglamento propios y arbitrios de comunidades, 1799, AGCA A1.24.44 Leg. 382 Exp. 7952.

El 26 de diciembre de 1804, se publicó la Real Cédula sobre la enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías, procedimiento que se agregó al Real Decreto del 28 de noviembre de 1804 para la venta de los bienes de obras pías en los Reinos de las Indias e Islas Filipinas.²⁸ De acuerdo con el argumento de la disposición, en 1798 el rey había mandado enajenar los bienes raíces pertenecientes a obras pías de todas clases y que el producto de su venta, así como el de los capitales de arrendamientos que se pagaran o estuvieran disponibles, debían entrar en los fondos de la Real Caja de Amortización, y serían utilizados para el pago de las deudas de la Corona, la que ofrecía a cambio de un interés anual del 3% y la hipoteca de los bienes a favor de sus patronos respectivos, quienes conservarían los derechos. La disposición de 1804 explicaba que la disposición de 1798 no había incluido a los dominios de América, pero que ahora la extendía a la región comprendida por los cuatro Virreinos y las cinco Capitanías generales de los reinos de ultramar, compelida por las circunstancias pero ofreciendo las mismas utilidades que a los vasallos de la península y se agregó también la hipoteca de las rentas de tabacos y alcabalas de la Real Hacienda en aquellas tesorerías.²⁹

La Real Cédula de 1804 incluía una instrucción para el cumplimiento del decreto de enajenación de bienes pertenecientes a obras pías, conformada por 35 artículos encabezados por la conformación de una Junta subdelegada de la Junta Suprema de Consolidación en las capitales, integradas por el Virrey o Presidente, el Arzobispo u Obispo, el Regente de la Audiencia, el Intendente donde hubiere, el Fiscal de la Audiencia, un Diputado y un Secretario, quién haría también de Contador.³⁰ Era notoria la ausencia de los miembros de los Cabildos en las Juntas Subde-

²⁸ Real Cédula sobre la enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías, 26 diciembre 1804.

²⁹ Real Cédula 26 diciembre 1804.

³⁰ Real Cédula 26 diciembre 1804, Artículos 1 y 2.

legadas, la que se explica en el contexto de centralización de las reformas borbónicas.

En la enajenación también quedaban comprendidos los bienes raíces de las Órdenes Terceras, Cofradías, Ermitas, Santuarios, Hospitales y Casas de Misericordia,³¹ pero quedaban exceptuadas las Cofradías de indios:

14. Se exceptúan de la regla anterior las Cofradías que sean puramente de Indios, pues no se han de enajenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estuvieren en sus cajas de Comunidad y de Censos algunos caudales sobrantes que imponer, oyendo a sus respectivos jueces, se acordará lo que pueda serles más benéfico para trasladarlos a la Caja de la Comisión gubernativa, en cuyos fondos se reconocerán y pagará el interés que sea corriente en cada Provincia.³²

El cumplimiento de esta disposición constituye una línea de investigación que podría aportar importante información sobre los bienes y capitales de las comunidades indígenas y determinar el impacto inmediato y a largo plazo de la enajenación de los capitales de las cofradías para la amortización de vales reales y su relación con el declive que experimentaron estas instituciones durante las siguientes décadas. La documentación depositada en el Fichero Pardo contiene abundante información que revela estos pagos como el expediente de 1805 que informa sobre el envío que hizo el alcalde mayor de Totonicapán y Huehuetenango a la Caja Real de Guatemala, de la tercera parte de los fondos de Bienes de Comunidades para la amortización de vales reales.³³ Se trataba de los fondos provenientes de censos o rentas de la amortización de préstamos,

31 Real Cédula 26 diciembre 1804, Artículo 13.

32 Real Cédula 26 diciembre 1804, Artículo 14.

33 Bienes de Comunidades, 1805, AGCA A1.73 Leg. 6109 Exp. 56,029.

depositados en las cajas de comunidades de los pueblos, los que un año más tarde fueron requeridos de nuevo al alcalde mayor del lugar.³⁴

De acuerdo con el estudio de Wobeser, en noviembre de 1808 Fernando VII ordenó la suspensión definitiva de la Consolidación en España, la que se extendió a los reinos americanos en enero de 1809. Sin embargo, en la Nueva España ya estaba en curso el proceso de independencia, encabezado o apoyado precisamente por personas afectadas por la Consolidación (Wobeser 2006:412-415).

Mientras tanto en Guatemala, las élites de la región veían con gran expectación la instalación de las Cortes en la ciudad de Cádiz, sitiada por las tropas francesas, así como los movimientos independentistas en la Nueva España, lo que planteaba la necesidad de hacer propuestas que permitieran el desarrollo de la economía de la región deprimida por la crisis, recuperar el control que gradualmente les había sido reducido por la Audiencia en el contexto de las reformas borbónicas, así como mantener la hegemonía política sobre las otras provincias del Reino de Guatemala.

Es en ese sentido que se han interpretado las Instrucciones de 1810, un conjunto de cuatro documentos elaborados por miembros del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala y del Consulado de Comercio, con propuestas para el diputado Antonio Larrazábal, electo junto con otros 11 representantes de las provincias para representar al Reino de Guatemala en las discusiones en Cádiz para promulgar la Constitución Espa-

³⁴ Bienes de Comunidades, 1806, AGCA A1.24 Leg. 6109 Exp. 56,029 fol. 19. Las cajas o fondos de bienes de comunidad fueron creados en el siglo XVI como un fondo de ayuda para la compra de maíz, adquisición de tierras, auxilio en caso de calamidades públicas, entierros y para el pago de tributos. El fondo se mantenía con la contribución anual de 1 real por cada tributario. Sagastume 2014:19.

ñola.³⁵ En las propuestas se pueden observar ideas comunes en torno a la necesidad de garantizar la libertad y la igualdad de las personas, lo que implicaba la eliminación de los privilegios y la servidumbre. Sin embargo, el sector desde el cual se planteaban las propuestas determinó diferencias importantes que evidenciaban intereses encontrados. Sobre los bienes y el trabajo de los indígenas, los autores de la Instrucciones coincidían en la importancia del trabajo de los indígenas para la agricultura, pilar de la economía de la región, sin embargo, las propuestas iban desde mantener el trabajo forzado de los indígenas e incluir a los miembros de las castas para combatir la ociosidad, hasta eliminar el repartimiento y en cambio otorgar un pago justo, pasando por la instrucción y la eliminación de los azotes. Sobre las tierras de los pueblos indígenas, las propuestas eran menos radicales y, aunque existían algunas diferencias como la necesidad de abrir las tierras de los ejidos para repartirlas entre quienes las trabajaban, repartir tierra de ejidos a labradores ladinos o eliminar las cofradías no autorizadas, todas parecían coincidir en mantener los pueblos indígenas con tierras comunes para vivir y trabajar, es decir, como lugares de reproducción de la mano de obra para las haciendas.³⁶

Estas diferencias también quedaron expresadas en los debates y en el texto final de la Constitución, promulgada el 19 de marzo de 1812. Como plantea Samuel Villegas en su estudio sobre la cuestión indígena en las cortes de Cádiz, estas representaban a todas las provincias de la Monarquía en una coyuntura política extraordinaria debido a que habían sido convocadas por el pueblo para llenar el vacío por la captura del rey y sin representación de la nobleza y el clero. Sin embargo, se trataba de una representación desigual debido al sistema de elección que establecía

³⁵ Sobre las Instrucciones de 1810 y la representación de Guatemala en las Cortes de Cádiz, véase: Wortman 2012; García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*; Belzunegui Ormazábal 1992; y Rodríguez 1984.

³⁶ Este tema ha sido analizado en la primera fase de este proyecto y del mismo se ha publicado un resumen en la Revista *Estudios* 2014.

filtros sucesivos a las dificultades para que los representantes logran llegar a Cádiz, debido a los bloqueos impuestos por los franceses, así como a las disidencias de algunas provincias (Páucar 2007:200).

La Constitución Política de la Monarquía Española tenía un total de 384 artículos integrados en 10 títulos y 34 capítulos. La definición del espíritu liberal y rompimiento con el Antiguo Régimen destaca en el artículo 4º:

Capítulo I. De la Nación Española

Artículo 4º La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.³⁷

Las primeras resoluciones de las Cortes suponían un paso trascendental en la abolición del Antiguo Régimen, al decretar la libertad de imprenta, el fin del régimen señorial y de las prebendas eclesiásticas, la prohibición de la esclavitud y tres medidas importantes a favor de los indios, la prohibición tanto del maltrato como de la expropiación de sus tierras y la eliminación del tributo (Páucar 2007:207).

Los dos decretos emitidos por las cortes el 13 de marzo de 1811 para el reparto de tierras a favor de los indígenas y que dicho reparto no se hiciera extensivo a negros y mulatos revelan una continuidad en las ideas y propuestas de los pensadores ilustrados que desde finales del siglo XVIII planteaban la necesidad de mantener la existencia de pueblos indígenas separados de poblaciones de españoles, así como de mulatos, así como la de favorecer la obtención de más tierras.³⁸

³⁷ “Constitución Política de la Monarquía Española (promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812),” en García Laguarda 2006.

³⁸ Decretan las Cortes Generales y Extraordinarias el repartimiento de tierras a favor de los indígenas (13 marzo 1811) AGCA B1.5 Exp. 165 Leg. 5 fol. 1; Decretan las Cortes Generales y Extraordinarias, que el repartimiento de tierras

Una de las disposiciones más importantes emitidas por las cortes en materia de propiedad sobre la tierra fue el decreto del 6 de agosto de 1811 que abolió los señoríos territoriales y solariegos y con ellos los contratos por aprovechamiento, arrendamiento o censo celebrados entre los señores y sus vasallos. Esto implicaba romper con el antiguo sistema de amortización de la propiedad.³⁹ Esta y otras disposiciones como las de reducir las tierras baldías y realengas a propiedad particular⁴⁰ y la de autorizar que las tierras pudieran ser cercadas y favorecer el libre arrendamiento,⁴¹ muestran la influencia de las ideas planteadas por los pensadores ilustrados españoles Campillo, Olavide, Campomanes y Jovellanos e incluso de los fisiócratas, quienes proponían el cercamiento de las propiedades para dar mayor libertad y seguridad a sus propietarios y un mejor aprovechamiento de los recursos. Se trataba de un sistema que también había sido desarrollado en los campos de Inglaterra desde el siglo XVI y que permitió incrementar la producción agrícola a través del uso intensivo de la tierra, aunque con en detrimento de la economía campesina (Sagastume 2013).

En conjunto, tanto las discusiones en las sesiones como los artículos dedicados al tema de los indígenas, ocuparon poco espacio en la redacción del texto constitucional. Villegas afirma que uno de los puntos que causó mayor repercusión fue la creación de los ayuntamientos constitucionales de elección popular, en sustitución de los cabildos indígenas y a partir de ahí el autor se introduce en el análisis de los debates sobre el impacto de Cádiz en la construcción de la ciudadanía en América.

a favor de los pueblos de indios, no se haga extensivo a los de negros y mulatos (13 marzo 1811), AGCA A1.23 Leg. 2595 Fol. 253v.

³⁹ Decretan las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía, la supresión de los Señoríos Territoriales y Solariegos (6 agosto 1811 Tierras), AGCA A1.23 Leg. 2595 fol. 191 v.

⁴⁰ Ley de Reducción de Tierra Decretan las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía, la Ley Reglamentaria para la Reducción de Tierras Baldía y Realengas a propiedad particular (4 enero 1812), AGCA B1.5 Leg. 7 Exp. 310.

⁴¹ Decreto 115 Varias medidas para el fomento de la agricultura y la ganadería (6 agosto 1813) AGCA A1.23, Leg. 1538, f. 53.

Al respecto, la historiadora centroamericana Xiomara Avendaño plantea que el cambio de los cabildos indígenas a los ayuntamientos constitucionales, así como los beneficios derivados de la breve experiencia constitucional de 1812, otorgaron a los pueblos indígenas el marco legal favorable para ejercer los derechos de elegir a sus autoridades municipales, rechazar el pago del tributo que, a pesar del acuerdo de supresión de las cortes, había sido sostenido por la Audiencia y solicitar el desalojo de la población ladina en su jurisdicción, entre otros aspectos. La autora afirma que resulta complejo establecer una comparación entre el funcionamiento de los cabildos indígenas durante el periodo colonial y los ayuntamientos del siglo XIX, debido a que existen pocos estudios sobre el tema, sin embargo, las evidencias analizadas revelan que los nuevos ayuntamientos constitucionales creados en pueblos indígenas utilizaron a su favor la igualdad de derechos para dar continuidad a sus demandas por la eliminación del tributo o casos de carácter jurisdiccional (Avendaño 2009:30-38).

A pesar del breve periodo de vigencia de la Constitución de 1812 por las “tácticas de retraso” del Presidente Bustamante y de la anulación en 1815 de todo lo actuado, así como de la independencia de Guatemala del régimen español en 1821, la construcción de la nación en la siguiente década en Guatemala se fundamentó en gran medida en la “tradición de Cádiz” (Rodríguez 1984).

Reflexiones finales

El análisis de algunas de las disposiciones legales más importantes sobre los bienes y tierras de los pueblos indígenas del periodo comprendido entre 1750 y 1812, acompañado de la revisión bibliográfica sobre el tema y el periodo objeto de estudio, revela que el proceso de desamortización

de la propiedad comunal en Guatemala durante el periodo se realizó de manera parcial, porque únicamente se pusieron bajo asedio los fondos de las cajas de comunidad y los capitales de las cofradías, pero se mantuvo la propiedad comunal sobre las tierras de los ejidos para la reproducción de los indígenas, debido a que no se podía prescindir de su producción y su trabajo.

La fase de centralización, que va de 1750 a finales del siglo XVIII, atiende a los intentos de la Corona para recuperar el control sobre sus territorios a través de la centralización de la administración, la limitación del poder de las órdenes religiosas y de las élites criollas y el mejoramiento de la recaudación. En materia de tierras, se afinaron los mecanismos para regularizar las propiedades, tanto particulares como corporativas, y se establecieron nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de tierras baldías y realengas. Los objetivos de estas eran facilitar y mejorar los procesos de venta y composición de las tierras. En materia de tierras de pueblos indígenas, las disposiciones apuntaban a la protección y aumento de las mismas, así como evitar la usurpación por parte de particulares. Sin embargo, fue durante esta primera fase que los capitales depositados en las cajas de comunidad y en los fondos de las cofradías de los pueblos de indios fueron puestos bajo el asedio de las autoridades, es precisamente el impacto de esa política de exacción lo que se plantea como una línea de investigación futura.

La segunda fase de la política se caracteriza por la crisis del régimen, tanto en su dimensión metropolitana como regional. Aunque desde finales del siglo XVIII se observan medidas para drenar parte de los capitales de los bienes de comunidades para sufragar los gastos de la guerra, esta política se ampliará y consolidará a través de la Consolidación de Vales Reales. La Real Cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de

capitales de capellanías y obras pías de 1804 excluía en su artículo 14 a las cofradías de indios; sin embargo, el declive que sufrieron estas instituciones a partir de esta época plantean interrogantes acerca del cumplimiento de esta disposición y abren una línea de investigación.

Finalmente, el contexto de la instalación de las Cortes de Cádiz en 1811 y la promulgación del texto constitucional representa un momento de cambio en la abolición del Antiguo Régimen. En materia de la propiedad sobre la tierra destaca la abolición de los señoríos que rompía en parte con la amortización sobre la propiedad. Sin embargo, en materia de bienes y tierras de pueblos indígenas, se garantizó la existencia y protección de la propiedad corporativa. En el nuevo orden, los indígenas se insertaron con un doble papel, como individuos en las elecciones a cargos locales en los ayuntamientos constitucionales, pero como corporaciones en el funcionamiento y defensa de sus derechos.

Referencias

Fuentes primarias inéditas del AGCA

Bienes de comunidades	1689	A1.73, Leg. 5766, Exp. 48,420
Tierras	1771	A1.38.3.22 leg. 4878 exp. 41255
Bienes de comunidades	1778	A3.40, Leg. 2582, Exp. 37944
Cofradías	1786	A1.11.2 leg. 1532, fol. 263
Bienes de Comunidades	1795	A1 Leg. 6099 Exp. 55622, f. 1
Bienes de comunidades	1799	A3.1 Leg. 14 Exp. 292
Bienes de comunidades	1799	A1.24.44 Leg. 382 Exp. 7952
Bienes de comunidades	1802	A3.1 Leg. 2899 Exp. 43,047
Bienes de comunidades	1803	A1.24 Leg. 6089 Exp. 55,218 fol. 74
Consolidación	1804	A1.38 Leg. 6092, Exp. 55334, fol. 25.
Bienes de comunidades	1805	A3.1, Leg. 247, Exp. 4937, 2v
Bienes de comunidades	1805	A1.73 Leg. 6109 Exp. 56,029
Bienes de comunidades	1805	A3.1, Leg. 247, Exp. 4937, fol. 2v.
Bienes de comunidades	1809	A1.73 Leg. 5757 Exp. 48,173
Bienes de comunidades	1807	A1.73 Leg. 6093 Exp. 55335 f. 41
Bienes de comunidades	1809	A1.73 Leg. 221 Exp. 5197 y 5208 A1.38.3.22 leg. 4778 exp. 41257
Cortes	1811	B1.5 Exp. 165 Leg. 5 fol. 1
Cortes	1811	A1.23 Leg. 2595 folios 191v y 253v.
Cortes	1812	B1.5 Exp. 310 Leg. 7
Cortes	1813	A1.23, Leg. 1538, f. 53

Fuentes primarias publicadas

García Laguardia, Jorge Mario (2006), *Constituciones Iberoamericanas: Guatemala*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Méndez Montenegro, Julio César (1960), *444 años de legislación agraria (1513-1957)*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, VI, nos. 9-12

Recopilación de Leyes Agrarias (1890). Guatemala: Establecimiento Tipográfico “La Unión”.

Real Cédula sobre la enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías, 26 diciembre 1804, *Blog Bibliofilia novohispana* <http://marcofabr.blogspot.com/2010/09/real-decreto-de-consolidacion-de-vaes.html>, consultado el 23 de junio de 2014.

Solano, Francisco de (1977). *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Bibliografía

Avendaño Rojas, Xiomara (2009), *Centroamérica, entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*. Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I.

Belzunegui Ormazábal, Bernardo (1992). *Pensamiento económico y Reforma Agraria en el Reino de Guatemala, 1797-1812*. Comisión Interuniversitaria Guatemalteca de Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Guatemala: Afanes, S. A.

----- (1992). “El problema de la tierra en Guatemala al final del periodo colonial: datos para su estudio” en J.C. Cambranes (editor), *500 años de lucha por la tierra*, vol. 1, Guatemala: FLACSO, pp. 213-277

Brading, David (1990), “Capítulo 3: la España de los Borbones”, en Leslie Bethell (editor), *Historia de América Latina, tomo II: América Latina colonial: Europa y América en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Barcelona: Editorial Crítica.

----- (2002), “La España de los Borbones y su imperio americano”, en Miguel León Portilla, Mary W. Helms, John Murra, Jorge Hidalgo, John H. Elliott, Nathan Wachtel, Murdo McLeod y D. A. Brading, *América Latina en la época colonial, España y América, de 1492 a 1808*, vol. 1. Barcelona: Editorial Crítica, pp. 269-310.

Cabat, Geoffrey A. (1971). “The Consolidation of 1804 in Guatemala”, en *The Americas* Vol. 28, No. 1 (Julio), pp. 20-38 <http://www.jstor.org> (consultado el 24 de junio de 2014).

Comellas, José Luis (2003), *Historia de España Moderna y Contemporánea*. Madrid: Ediciones Rialp.

García Laguardia, Jorge Mario (1994), *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*. México: Fondo de Cultura Económica.

Imízoz Beunza, José María (director) (1996). *Élites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco/Eltu, p. 19.

Juarros y Montúfar, Domingo (2000). *Compendio de la historia de la ciudad de Guatemala* (edición crítica de Ricardo Toledo Palomo). Guatemala: Academia de Geografía e Historia.

Morais, Clodovir Tatos de (1973), *Diccionario de Reforma Agraria (Latinoamérica)*, San José: EDUCA.

Palma Murga, Gustavo, editor (1992), *Índice general del archivo del extinguido Juzgado Privativo de Tierras, depositado en la Escribanía de Cámara del Supremo Gobierno de la República de Guatemala. Segunda parte que comprende el índice alfabético general*. México: CIESAS / CEMCA.

Pietschmann, Horst, 1996, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica

Rodríguez, Mario (1984), *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica.

Sagastume Paiz, Tania (2013). *Las propuestas ilustradas sobre la propiedad corporativa, 1750-1811*. Informe final de investigación. Guatemala: IIIHAA (inédito).

Samayoa Guevara, Héctor Humberto (1978), *El Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala*. Guatemala: Editorial Piedra Santa.

Santos Pérez, José Manuel (1999). *Élites, poder local y régimen colonial. El Cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787*. Servicios de Publicaciones de la Universidad de Cádiz / *Plumsock Mesoamerican Studies /*

Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica. Salamanca: Gráficas Varona.

Villegas Páucar, Samuel Alcides (2007), “Las cortes de Cádiz y la cuestión indígena, 1808-1914”, *Revista de Antropología* Año 5 No. 5, Universidad Nacional Mayor de San Marcos http://sisbib.unmsm.edu.pe/bib-virtual/publicaciones/revis-antrop/2007_n5/pdf/a08.pdf

Wobeser, Gisela, von (2003). *Dominación colonial: la consolidación de vales reales en Nueva España, 1804-1812*. Volumen 68 Serie Historia novohispana, Instituto de Investigaciones Históricas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

----- (2006). “La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. LVI, número 2, pp. 373-425.

Wortman, Miles L. (2012). *Gobierno y sociedad en Centroamérica, 1680-1840* [Primera edición en inglés 1982] [Primera edición en español San José de Costa Rica: BCIE / EDUCA, 1991]. Guatemala: URL Editorial *Cara Parens*.

